

Constancia secretarial. A Despacho de la Señor Juez el presente proceso. Sírvase proveer.

Cali, 4 de agosto de 2022.

El Secretario,  
JAVIER CHIRIVÍ DIMATE

**Auto Interlocutorio No. 1397**  
**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**  
SANTIAGO DE CALI, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)  
**Radicación: 76001-4003-008-2019-00799-00**

***I.- Objeto de la decisión:***

Procede el juzgado a decidir sobre el recurso de reposición y, en subsidio, apelación interpuesto por la apoderada judicial del deudor GERMÁN ALONSO MUÑOZ GÓMEZ contra el auto interlocutorio No. 849 de fecha 19 de abril de 2022 por medio del cual, en síntesis, se negó (i) dar trámite al "derecho de petición"; (ii) la solicitud de terminación del proceso de Ejecución de la Garantía Mobiliaria, tramitado por el Juzgado 19 Civil Municipal de Cali; (ii) la solicitud de levantamiento de medidas cautelares decretadas sobre el vehículo de placas IVO-229 y; (iv) la solicitud de entrega del vehículo de placas IVO-229.

***II.- Argumentos del recurso***

Inconforme con la decisión adoptada en la aludida providencia, el recurrente radicó el presente medio de impugnación arguyendo lo siguiente:

2.1. En cuanto al pronunciamiento frente al recurso de reposición, y en subsidio apelación, contra el numeral 10º del auto No.361 del 3 de septiembre de 2020, señaló que *"si bien es cierto, se celebró el acuerdo resolutorio, antes de declarar la suspensión del proceso es deber del despacho, resolver estas solicitudes, por cuanto, las mismas involucran los bienes muebles e inmuebles que reportó el deudor como de su propiedad y sobre uno de los cuales, se ha insistido infructuosamente en la entrega del mismo el vehículo Camioneta KIA SPORTAGE LX, IVO229, (...) por cuanto es utilizado para el ejercicio profesional de su trabajo como técnico de mantenimiento de electrodomésticos, actividad que desarrolla para poder cumplir el pago de sus obligaciones, en especial el acuerdo resolutorio (...)".*

2.2. En cuanto a la negativa de la solicitud de terminación del proceso de ejecución de la Garantía Mobiliaria tramitado por el Juzgado 19 Civil Municipal de Cali, en la medida en que el proceso de aprehensión culminó en el referido despacho judicial con la aprehensión del vehículo de placas IVO 229, indicó que *"no comparto la posición del despacho, porque en dicho proceso, se presentó un recurso de reposición y en subsidio el de apelación, que no fue resuelto por el despacho, al momento de la remisión del expediente al Juzgado Octavo Civil Municipal, en consecuencia, corresponde al despacho de la liquidación patrimonial, resolver los mismos".*

2.3. En cuanto a la negativa de la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares sobre el vehículo de placas IVO 229 ordenadas por el Juzgado 19 Civil Municipal de Cali, arguye que *"dichas medidas fueron ordenadas por esta judicatura, sin tener en cuenta que este proceso inició posterior a la Admisión del Proceso de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante, lo cual, genera nulidad procesal contemplada en el artículo 133 No.3, del CGP".*

2.4. En cuanto al efecto de la apertura de la liquidación patrimonial consistente en la remisión de todos los procesos ejecutivos y de las medidas cautelares a disposición del despacho que conozca del proceso de liquidación patrimonial, adujo que *"hemos denunciado en múltiples ocasiones que este proceso de aprehensión está viciado de nulidad y que sobre dicha situación se presentaron los recursos pertinentes ante el Juzgado 19 Civil Municipal de Cali, estando aún pendiente de resolver los recursos de reposición y de apelación, contra el auto que negó la nulidad interpuesta por la suscrita, todas estas actuaciones están contenidas en el expediente puesto a disposición y remitido al Juzgado 8 Civil Municipal de Cali",* circunstancia que, a su juicio, *"fue desconocida por el Juzgado 19 Civil Municipal de Cali, no puede ser avalada por el Juzgado Octavo*

*Civil Municipal, y los recursos que están pendientes por resolver dentro del trámite radicación 2019-00779, se deben resolver por esta judicatura”.*

*Agregando que, "el proceso de aprehensión de la garantía mobiliaria, debe ser declarado nulo en su totalidad, porque en el mismo se han generado unos gastos de parqueadero y un deterioro en su vehículo que ha sido inmovilizado por más de 2 años, sin el respeto a las normas procesales, causando un daño y perjuicio económico al deudor, quien está haciendo honra sus deudas y ha cumplido a cabalidad con el acuerdo suscrito, máximo cuando la deuda con FINESA S.A., fue cancelada en su totalidad dentro del acuerdo resolutorio”.*

### **III.- Traslado del recurso**

Los acreedores y, demás intervinientes, guardaron silencio.

Se deciden los recursos impetrados previas las siguientes,

### **IV.- Consideraciones:**

4.1. El recurso de reposición está consagrado en el artículo 318 de nuestro Ordenamiento Procesal, y tiene como propósito que el mismo funcionario que dictó la providencia atacada, basándose en los argumentos que le presenta el censor, la modifique o revoque enmendando así el error en que pudo haber incurrido. Por supuesto que las razones que invoque el quejoso como fundamento de su inconformidad, deben estar dirigidas a demostrarle al Juzgado el error que cometió en el específico punto tratado.

4.2. El artículo 569 del C.G. del P. dispone que “[e]l auto que apruebe el acuerdo [resolutorio], dispondrá la suspensión de la liquidación durante el término previsto para su cumplimiento”, al paso que el numeral 3° del canon 133 señala que “[e]l proceso es nulo, en todo o en parte (...) 3. Cuando se adelanta **después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión**, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida” (Subrayado y negrillas fuera de texto).

Bajo este contexto normativo, el Despacho al encontrar acreditados los presupuestos para aprobar el acuerdo resolutorio, dispuso la suspensión del presente trámite, advirtiendo que, en caso de reanudación del mismo por incumplimiento, se entraría a resolver el recurso de reposición y, en subsidio apelación, contra el auto de sustanciación No. 361 del 3 de septiembre de 2020 [por medio del cual se impartió apertura al trámite de liquidación patrimonial], pues de haber actuado diferente, se habría configurado la causal de nulidad avocada, en la medida en que para la fecha del pronunciamiento del Despacho ya había ocurrido el hecho que conformó la causal de suspensión del proceso. En ese sentido, el auto que hubiese resuelto el aludido medido de impugnación estaría viciado de nulidad.

Ahora, sobra recordar que pese a la normatividad señalada el Despacho ha dado trámite al memorial presentado por la apoderada del insolvente el 6 de abril de 2022 y al presente recurso de impugnación en virtud de lo establecido en el inciso 2° del artículo 138 del C.G. del P. que al tenor establece que “[!]a nulidad sólo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por éste”.

De otra parte, vale la pena resaltar que, si la apoderada del deudor estaba inconforme con la decisión adoptada por el Despacho, debió en la oportunidad legal proponer los mecanismos de defensa frente al auto interlocutorio No. 2084 del 18 de noviembre de 2021 por medio del cual se dispuso que se resolvería el recurso de reposición y, en subsidio apelación (contra el auto de sustanciación No. 361 del 3 de septiembre de 2020) al reanudarse el proceso en el eventual caso de incumplimiento al acuerdo resolutorio, circunstancia que no ocurrió, quedando en firme la aludida disposición.

4.3. Ahora, en lo que respecta a las solicitudes relacionadas con el proceso de aprehensión tramitado en contra del insolvente en el Juzgado 19 Civil Municipal de Cali, deberá esta

instancia reiterar lo señalado en la providencia recurrida. En efecto, pese a la insistencia de la apoderada de la parte insolvente, en que este Despacho debe realizar pronunciamientos en el marco del referido proceso, relacionados con la terminación, el levantamiento de medidas cautelares, sobre una solicitud de nulidad y un recurso de reposición y en subsidio el de apelación -que no fue resuelto por el Juzgado 19 Civil Municipal de Cali-, no es procedente dicho pedimento, por las siguientes razones.

Obsérvese que, el Juzgado 19 Civil Municipal de Cali **nunca** dispuso la remisión del expediente contentivo del proceso de aprehensión, o por lo menos, no se desprende del oficio No. 1637 del 16 de julio de 2021, única actuación proveniente del referido despacho que reposa en el plenario, tal y como se observa de la siguiente imagen:



Del aludido oficio, se desprende que la decisión del Juzgado 19 Civil Municipal de Cali se circunscribió en dejar a disposición del trámite de liquidación patrimonial el vehículo de placas IVO-229, es decir, no ordenó la remisión del expediente, ni de las actuaciones que se adelantaron en ese despacho judicial y, en ese sentido, nunca se incorporó al presente trámite, el proceso de aprehensión adelantado por Finesa S.A. en contra del deudor Germán Alonso Muñoz Gómez. Por lo que, el Despacho desconoce de las actuaciones adelantadas ante el Juzgado 19 Civil Municipal de Cali, así como también de las peticiones pendientes por resolver y, aun más, no es el competente para resolverlas, pues se reitera, dicho proceso no fue puesto a disposición ni se incorporó al presente trámite de liquidación patrimonial.

Sumado a lo anterior, tal y como se advirtió en la providencia recurrida, del aludido oficio se desprende que el proceso de aprehensión adelantado en el Juzgado 19 Civil Municipal de Cali, en principio, terminó con la aprehensión del vehículo de placas IVO-229, cumpliéndose la finalidad de la actuación incoada por FINESAS.A. y que, posteriormente, ese juzgado decidió cancelar la orden de aprehensión que pesaba sobre el aludido vehículo [único objeto de dicho trámite conforme el artículo 68 de la Ley 1676 de 2013], poniéndolo a disposición del presente trámite; sin que el Despacho conozca las razones que motivaron dicha decisión, pues se reitera, la única actuación que reposa en el plenario es el oficio No. 1637 del 16 de julio de 2021.

4.4. Bajo este escenario lo que, sí es cierto, es que el vehículo automotor de placas IVO-229 se dejó a disposición del presente trámite de liquidación patrimonial, integrando la masa de activos del deudor, que respaldarán las obligaciones a cargo de aquél, en caso de incumplimiento del acuerdo resolutorio.

De tal suerte que, a juicio de este Despacho, en el acuerdo resolutorio, siendo el acto propicio, se debió estipular acerca de la suerte del vehículo de placas IVO-229, al ser prenda general de todos los acreedores. En esa medida son ellos (los acreedores) **quienes deben concurrir, con el deudor, en la solicitud de entrega del vehículo** a favor de este último (ya sea a través de una adición al acuerdo resolutorio o cualquier otro mecanismo que consideren idóneo para ello), por tanto, hasta que ello no ocurra, no puede disponer este juzgador de un bien destinado legalmente a pagar las distintas acreencias a que se refiere la presente liquidación, por más incomodidades que ello genere en la parte solicitante.

4.5. Finalmente, el recurso de apelación no se concederá atendiendo a que el trámite de liquidación patrimonial es un asunto de única instancia de conformidad con el numeral 9° del artículo 17 del C.G. del P.

En tal virtud, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cali,

### **RESUELVE:**

- 1. NO REPONER** el auto interlocutorio auto interlocutorio auto interlocutorio No. 849 de fecha 19 de abril de 2022, por las razones expuestas en la parte considerativa.
- 2. NO CONCEDER** el recurso de apelación propuesto de manera subsidiaria contra la providencia antes reseñada, por las razones expuestas en la presente providencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA**  
**JUEZ**



Firmado Por:  
Oscar Alejandro Luna Cabrera  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c993b13dbca6450dc824f607b582da7662a309e78d205583867b49400d5ac86**

Documento generado en 04/08/2022 03:12:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**